

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL



DEMANDANTE: JANED LUCIA VELEZ YEPES
DEMANDADO: MEDIMAS EPS
RADICADO: 11001 22 05 000 2021 00581 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia del 28 de febrero de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Que se ordene a la EPS CAFESALUD y MEDIMAS el reconocimiento y pago de dos incapacidades por licencia por enfermedad general.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

CAFESALUD EPS contestó la demanda y señaló que las incapacidades de la demandante se encuentran a cargo de MEDIMAS en razón a la decisión proferida el 26 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

MEDIMAS EPS contestó la demanda e indicó que el reconocimiento de la incapacidad es de competencia de CAFESALUD porque se causaron con anterioridad al 1 de agosto de 2017.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 28 de febrero de 2020, accedió a las pretensiones formuladas y ordenó a CAFESALUD EPS a pagar la suma de \$960.486 con las actualizaciones correspondientes, por considerar que el auto emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de octubre de 2017 mediante el cual se decretó medida cautelar de urgencia cesó sus efectos por la sentencia

emitida el 10 de abril de 2019, y, en consecuencia, CAFESALUD es responsable del pago de las incapacidades expedidas antes del 1 de agosto de 2017, siempre y cuando se cumplan los requisitos.

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó impugnación CAFESALUD con el objeto que se declare que ya cumplió con la obligación porque MEDIMAS EPS realizó el pago mediante giro empresarial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si se demuestra la excepción de pago planteada por CAFESALUD.

CONSIDERACIONES

Como asunto previo para definir el problema jurídico se remitió por correo electrónico a la parte demandante la impugnación y los documentos a través de los cuales la demandada acredita el pago de las incapacidades, sin que dentro del término otorgado a la demandante se hubiere pronunciado respecto de dicha prueba, por lo tanto, se tendrá en cuenta para definir el problema jurídico.

En el presente caso no existe discusión de que la demandada le concedió dos incapacidades médicas a la demandante, la discusión se centra en que la demandada considera que la pagó en su totalidad y por eso hay carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

La Ley 1122 de 2007, al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

"(...)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002°.

Para resolver el asunto en cuestión, lo primero que se puede observar es que la demandante se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud como trabajador independiente y que la demandada al contestar señaló que las incapacidades fueron reconocidas, liquidadas y aprobadas, y en la impugnación presentó el extracto cuenta Ahorros de MEDIMAS en la que se constata el desembolso a favor de la demandante por valor de \$ \$960.485 (fl. 40 vto) que cubre el pago de la incapacidad, documento que se refiere al demandante ya que tiene los mismos datos de identificación de la transferencia electrónica.

Dadas las anteriores razones, la sala encuentra probado el pago de la suma señalada por la Superintendencia en la sentencia por las incapacidades demandadas, en consecuencia, hay lugar a declarar probada la excepción de pago o la carencia de objeto por hecho superado y revocar la sentencia de 28 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de pago o la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO YOTB

